

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DEL INCISO 4° DEL ARTÍCULO 134 DEL C.G. DEL P.

Identificación del proceso	SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA CAROLINA RAMÍREZ REY EN CONTRA DANIEL ENRIQUE PRECIADO BELLO
Radicación:	11001-31-10-005-2021-00079-00
Lugar y Fecha de Audiencia	Bogotá, D.C., viernes 10 de febrero de 2023
Hora de Inicio:	4:21 P.M.
Hora de terminación:	6:34 P.M.
Tipo de Audiencia	Virtual, a través de la aplicación Teams

COMPARECIENTES

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA RAMÍREZ REY
APODERADO de la DEMANDANTE	LEONARDO RAMÍRTEZ MONTOYA
DEMANDADO	DANIEL ENRIQUE PRECIADO BELLO
APODERADA del DEMANDADO	INDIRA MELTINIS ESTRADA OROZCO
DEFENSORA DE FAMILIA	LIGIA ANDREA BECERRA VANEGAS

Antes de evacuar la actividad prevista en el inciso 4° artículo 134 del C.G. del P., se dictó la providencia que se transcribe a continuación:

**“PRIMER AUTO:** Se NIEGAN, por EXTEMPORÁNEAS, las pruebas documentales que, el 18 de enero de 2023, a las 12:04 P.M., remitió la demandante (archivo 00023 del cuaderno de nulidad del expediente de la Oficina de Apoyo). Al respecto, téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G. del P., la solicitud de pruebas debe hacerse en el escrito en el que se invoque la nulidad o durante el traslado de éste último, según sea el caso, estadio procesal que, claramente, se

encuentra superado. Todo lo anterior, **sin perjuicio de que, el funcionario judicial que les habla haga uso de la facultad prevista en los artículos 169 y 170 del C.G. del P.**

**“SEGUNDO AUTO:** Se requiere a las partes, a los apoderados judiciales y a los demás sujetos procesales que aquí intervienen para que, **en lo sucesivo**, cumplan el deber procesal previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el inciso 1º del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y, en tal sentido, remitan copia de cualquier escrito o memorial que presenten a todas las personas interesadas en el proceso que hallan suministrado su dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, so pena de imponerles la sanción económica de que trata el primero de los preceptos jurídicos citados, para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P. y en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996”.

Las anteriores determinaciones se notificaron en estrados y, frente a ellas, los asistentes no presentaron recurso alguno.

Posteriormente, en desarrollo de la actuación señalada mediante auto dictado el pasado 22 de noviembre (archivo 00010 del cuaderno de nulidad del expediente de la Oficina de Apoyo), se indicó que el objeto de la audiencia era la práctica de las pruebas decretadas dentro del trámite de la solicitud de nulidad de la actuación procesal que presentó el ejecutado, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 134 del C.G. del P.

Luego de practicados los interrogatorios a las partes, el suscrito funcionario judicial dictó las siguientes providencias:

**“TERCER AUTO:** En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 169 y 170 del C.G. del P., al encontrarse la actuación judicial en la oportunidad procesal prevista para ello y por considerarla útil para el esclarecimiento de los hechos en los que se finca la solicitud de nulidad, se tienen como prueba las respuestas que a lo solicitado en el oficio No. 1-6532 de 9 de diciembre de 2022 (archivo 00011 del cuaderno de nulidad del expediente de la Oficina de Apoyo), remitieron la División Nacional Salarial y Prestacional de la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia (archivo 00016 ibídem) y la División Salarial y Prestacional de la Dirección de Personal de la Vicerrectoría de la Sede Bogotá de la misma institución educativa (archivos 00019 y 00020 ibídem)”.

**“CUARTO AUTO:** Ofíciase al Juzgado 32 de Familia de Bogotá para que, **en el término de la distancia**, remita copia auténtica e íntegra del escrito que contiene la tutela que la señora DIANA CAROLINA RAMÍREZ REY promovió en contra de la Comisaría 18 de Familia de Bogotá y del Centro Zonal Rafael

*Uribe Uribe de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pieza procesal que hace parte del expediente identificado, en ese estrado judicial, con el número de radicación 2021-00180. Por la **Oficina de Apoyo**, líbrese y diligénciese, de inmediato, la comunicación a que haya lugar.*

*Una vez se obtenga la respuesta proveniente del Juzgado 32 de familia de Bogotá, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que ingrese inmediatamente el expediente al despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponda”.*

Las anteriores decisiones se notificaron en estrados y no fueron recurridas por los sujetos en contienda.

Se puso de presente que el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto del pliego de preguntas que el 10 de febrero de 2023, a las 2:25 P.M., aportó el extremo ejecutado, por cuanto su apoderada judicial le realizó las preguntas a la actora de manera verbal.

Oportunamente, se dejó constancia acerca de que el suscrito servidor judicial aplicó lo establecido en el inciso 2º del artículo 106 del C.G. del P., precepto jurídico en el que se prevé que *“Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa”.*

Se ordenó a la **Oficina de Apoyo** que, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso dentro del expediente, remita copia del acta de la presente audiencia a los correos electrónicos de todas las personas interesadas en el proceso, incluyendo, por supuesto, a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

No siendo otro el objeto de la presente vista pública, se terminó la misma siendo la 6:34 P.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del numeral 6 del artículo 107 del C.G. del P.

Se aclara que para la firma de este documento se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Circuito De Ejecución**  
**Sentencias 001 De Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35100a17474c29155c8ec53d4fe86eeabe1f0ce1da6b7ebdcc74a30bc66d0533**

Documento generado en 13/02/2023 03:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**